

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2970/90 DE LA COMISIÓN**

de 11 de octubre de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías de productos nº 16, 17 y 21 (números de orden 40.0160, 40.0170 y 40.0210) originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías de productos nº 16, 17 y 21 (números de orden 40.0160, 40.0170 y 40.0210) originarios de Indonesia el plafón se establece respectivamente en 94 000, 77 000 y 535 000 piezas; que, en fecha 2 de octubre de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 19 de octubre de 1990, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3897/89, quedará restablecida a la importación en la comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

| Número de orden | Categoría (unidades) | Código NC  | Designación de la mercancía  |
|-----------------|----------------------|--|--|
| 40.0160         | 16<br>(1 000 piezas) | 6203 11 00<br>6203 12 00<br>6203 19 10<br>6203 19 30<br>6203 21 00<br>6203 22 90<br>6203 23 90<br>6203 29 19 | Traje completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esqui |
| 40.0170         | 17<br>(1 000 piezas) | 6203 31 00<br>6203 32 90<br>6203 33 90<br>6203 39 19   | Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas  |

<sup>(1)</sup> DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.

| Número de orden | Categoría (unidades) | Código NC  | Designación de la mercancía   |
|-----------------|----------------------|--|---|
| 40.0210         | 21<br>(1 000 piezas) | ex 6201 12 10<br>ex 6201 12 90<br>ex 6201 13 10<br>ex 6201 13 90<br>6201 91 00<br>6201 92 00<br>6201 93 00<br><br>ex 6202 12 10<br>ex 6202 12 90<br>ex 6202 13 10<br>ex 6202 13 90<br>6202 91 00<br>6202 92 00<br>6202 93 00 | • Parkas », • anoraks », cazadoras y similares, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibra textiles sintéticas o artificiales |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*